



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

20216750000441

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216750000441

Fecha: 29-07-2021

Código de dependencia 675
SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA LOS COLORADOS
San Juan Nepomuceno, Bolívar.

Señores:
INDETERMINADOS
San Juan Nepomuceno, Bolívar.

Asunto: Comunicación Auto Número 305 del 22 de abril del 2021, por medio del cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones".

Cordial saludo,

Mediante auto del asunto, esta jefatura le comunica que en uso de las facultades otorgadas por el decreto N° 3572 de 2011, en armonía con la resolución N° 0476 de 2012, la dirección Territorial Caribe, inicio una investigación preliminar por presunta infracción en el Santuario de Flora y Fauna Los Colorados, así como de la normatividad ambiental vigente y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Lo anterior de conformidad al artículo 37 de la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


JULIO ABAD FERRER SOTELO
Jefe del SFF Los Colorados.

Proyecto DINARANJO



El ambiente
es de todos

Minambiente

SANTUARIO DE FLORA Y FAUNA LOS COLORADOS
Carrera 8 # 9-20 Plaza Olaya Herrera-
San Juan Nepomuceno-Bolívar-Colombia
Teléfono: (5) 6891058
colorados@parquesnacionales.gov.co
www.parquesnacionales.gov.co



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(305)- 22 DE ABRIL DE 2021

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

HECHOS

Que a través memorando radicado No. 20216750000413 el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados allegó a esta Dirección Territorial, el informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 20216750000413 del 19-02-2021, en el que se describe una presunta infracción al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, en el Sector Vivero, en límites con el sector Barrio Palmira, en las Coordenadas geográficas 75°5'17,234"O, 9°57'6,581" N, cuya zonificación de manejo es Zona de Recuperación Natural I y II, y se conoce lo siguiente:

“El día 15 de febrero del 2021, por medio de una llamada telefónica realizada por parte de un ciudadano del municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar, se le informó al suscrito Jefe del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados, sobre un evento de ocupación de hecho de manera ilegal, en el sector Vivero en límites del asentamiento Palmira, al interior del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados, en el que se realizó demarcación de lotes.

| No. FMI | Municipio | Departamento |
|----------------|----------------------------|---------------------|
| 062-13008 | San Juan Nepomuceno | Bolívar |

Por lo anterior, el jefe se dirigió al sitio sin poder ingresar, pues las personas se encontraban exaltadas, y manifestaban que no se dejarían desalojar de nadie y solicitando que Parques Nacionales de Colombia no interviniera, pues decían que este era un predio privado. En el lugar de los hechos hacía presencia la Policía Nacional de Colombia – Estación San Juan Nepomuceno, Bolívar, quienes verbalmente indicaron que nada podían hacer hasta que pasaran 48 horas para formular denuncias, se le informó a los uniformados en el sitio, que esta ocupación ilegal se encontraba dentro del SFF Los Colorados y dadas las condiciones de la población, se procedió a retirarse del lugar, antes de finalizar la tarde se estableció contacto telefónico con el Comandante de la Estación de Policía Teniente López, quien manifestó encontrarse fuera del municipio, pero que una vez llegara a la localidad, se pondría al frente de la situación, en coordinación con PNN y la Alcaldía Municipal.

El día de hoy 16 de febrero, se realizó una nueva observación al sitio de ocupación, desde la vía principal (Troncal de Occidente), sin poder tomar fotografías por solicitud de algunas personas de la comunidad, pero se pudo notar que ya se encuentra toda el área delimitada por cuerdas de color amarillo, aparentemente demarcando los lotes de la ocupación. Así

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

mismo, se observa con preocupación la intervención de parte de la vegetación arbustiva que protege la zona de retiro del Arroyo Salvador que sirve de límite la SFF Los Colorados, con las consecuentes implicaciones ambientales que ello trae para el medio ambiente, el área protegida y los barrios bajos de la cabecera municipal que son afectados por las crecientes súbitas de este arroyo en época invernal. De acuerdo a una proyección cartográfica, se pudo delimitar un área de intervención de 1,54 hectáreas (Figura 1).”



Que por otra parte, el informe técnico inicial para proceso sancionatorio radicado No. 20216750000413 del 19-02-2021 expone que las acciones motivo de la presente indagación preliminar se realizaron en una zona de recuperación natural y concluye lo siguiente:

CONCLUSIONES TÉCNICAS

“La acción de rocería sobre la cobertura vegetal y el efecto que esta tiene sobre la fauna, la flora y la recuperación de esta zona, representa un impacto severo para el Valor Objeto de Conservación Bosque Seco Tropical y sus especies asociadas, debido a que intensifica y promueve presiones que por su connotación se agrupan como por ocupación y usos prohibidos, que hace referencia a la presencia de asentamientos urbanos al interior del Santuario de acuerdo al Plan de Manejo 2018-2023. Tales presiones, en términos de la intervención realizada permiten identificar tres acciones impactantes, que ocasionan cambios directos principalmente sobre el recurso flora, suelo, agua y de manera indirecta la fauna y los servicios ecosistémicos que oferta a la sociedad el ecosistema de Bosque Seco Tropical que se encuentra amenazado a nivel nacional y en mayor proporción en la Región Caribe, quedando solo una proporción del 8% de la cobertura original en el territorio nacional.

Adicionalmente las acciones de urbanización incrementaran las presiones de tipo antrópico, en una zona destinada a la recuperación natural de acuerdo a la zonificación de manejo del santuario; así como las acciones dirigidas a mantener la funcionalidad y estructura de un área protegida de 1042,91 hectáreas, que hoy avanza en un proceso de saneamiento predial que conlleva a la recuperación del 95% del área ocupadas por fincas y la relocalización y rehabilitación del área ocupada por el asentamiento Cerrito II, procesos en los cuales participan el sector público, privado, autoridades ambientales y comunidad. De igual manera, afectan la conectividad socioecosistémica que durante una década viene construyendo el área protegida en su zona de influencia, sobre una superficie de 4000 hectáreas en las cuales participan 151 predios rurales que se conectan directamente con el SFF Los Colorados, las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las Reservas Regionales declaradas por CARDIQUE (Perico y Laguna), para la pervivencia del área protegida el ecosistema de Bosque Seco Tropical, especies asociadas y los servicios

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

ecosistémicos que se brindan a las generaciones presentes y futuras de la región de los Montes de María.

Ahora bien, conforme al informe técnico previamente referido, se conoce que las características de la zona presuntamente afectada, son las siguientes:

“EL área intervenida por ocupación, se sitúa entre la ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL I y la ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL II¹, abarcando un área que guarda características del sector vivero y sector fincas, cuyas características se describen a continuación:

ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL I

Sector Fincas: *Ubicado en el sector noroccidente del Santuario, entre la vereda Bajo Grande y los barrios el Cerrito II y Palmira, limitando al sur con el sector Vivero. Presenta un alto grado de intervención dada la utilización del suelo para ganadería en un 70%, sin embargo, el 30% corresponde a vegetación boscosa, que se ve afectada por las actividades que se dan en el sector de barrios, deteriorando la calidad ambiental por la inadecuada disposición de los residuos sólidos, vertimiento de aguas residuales a los arroyos y la falta de un sistema de eliminación de excretas.*

La ocupación y usos que se realizan en este sector alteran la integridad ecológica del área protegida y representan una amenaza para la zona primitiva de Tinamú, que se encuentra colindante. Es estratégico para aumentar el hábitat de los VOC, los servicios ecosistémicos y flujos ecológicos, se define como Zona de Recuperación Natural I.

Intención de manejo: *Disminuir las presiones de tipo antrópico que se desarrollan en el sector.*

ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL II.

Sector Vivero: *El sector se encuentra localizado al este del santuario y limita con la carretera Troncal de Occidente, al Norte con el sendero Yayal, al oeste con la zona primitiva, Al sur con la Finca Villa Roca. El estado de conservación de su bosque es alto, sin embargo, es característico de vegetación secundaria, la cual ha venido recuperándose desde la creación del santuario. Los árboles que más se destacan de este sector tienen al menos 15 mts en especies como la Ceiba Tolúa, Orejero, Chicho entre otros. En cuanto a especies de fauna silvestre se han observado Tigrillo, Saíno y Venado, además de un alto movimiento de especies de aves hacia las reservas Forestales municipales de Perico y Laguna las cuales se encuentra al sur este del sector. Los principales servicios ecosistémicos identificados son los de educación ambiental, recreación y regulación climática.*

El escenario de riesgo del sector es alto, pues colinda con la carretera Troncal de Occidente la cual tiene alto tráfico aumentando las amenazas de contaminación, quemas, disturbio de fauna por ruido, además de la cercanía al centro poblado de San Juan Nepomuceno y poblaciones periféricas de este, los cuales pueden acceder fácilmente al Santuario y hacer usos inapropiados del sector como la entresaca y caza de fauna.”

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados mediante auto No. 001 del 16 de febrero de 2021, impuso una medida preventiva contra indeterminados.

¹ Jiménez et al. Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados. Parques Nacionales Naturales de Colombia. 2018.

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

Que el auto de medida preventiva No. 001 del 16 de febrero de 2021, fue comunicado el día 03 de marzo de 2021 de manera electrónica, mediante oficio radicado No. 20216750000503 del 02 de marzo de 2021.

Que por otra parte, conforme al material allegado por el jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, el oficio de comunicación radicado No. 20216750000503 del 02 de marzo de 2021, fue fijado en un lugar público y visible (poste de energía).

Que conforme a lo que procede, los hechos motivo de la presente indagación preliminar se realizaron en una zona de recuperación natural, la cual se encuentra definida por la norma:

“Zona de Recuperación Natural

Objetivo general

Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

Así las cosas, esta Dirección territorial evidencia que los hechos relacionados en la información técnica aportada por el Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, no guarda armonía en lo absoluto con las actividades permitidas en una zona de recuperación natural de un área protegida, por el contrario, lo conocido por esta autoridad ambiental va más allá de las actividades permitidas, infringe y afecta los valores objeto de conservación de área protegida.

Que por otra parte, y relacionado con los hechos anteriormente referidos, el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, allegó a esta Dirección Territorial memorando radicado No. 20216750000683 del 31 de marzo de 2021, el cual allega la siguiente información:

1. Informe de novedad.
2. Informe de campo de proceso sancionatorio.
3. Archivo fotográfico.
4. Informe técnico inicial

Que se conoce de la actuación allegada por el área protegida, el informe técnico No. 20216750000693 del 31-03-2021, el cual expone entre otras cosas, que se ha continuado con la invasión conocida a través del concepto técnico No. 20216750000413 del 19-02-2021 y se suma a dichas actividades, las actividades de quemas en las coordenadas geográficas N 09°57' 6.82" y O 075° 05' 19.7".

Que el concepto técnico radicado No. 20216750000693 del 31-03-2021 expone lo siguiente:

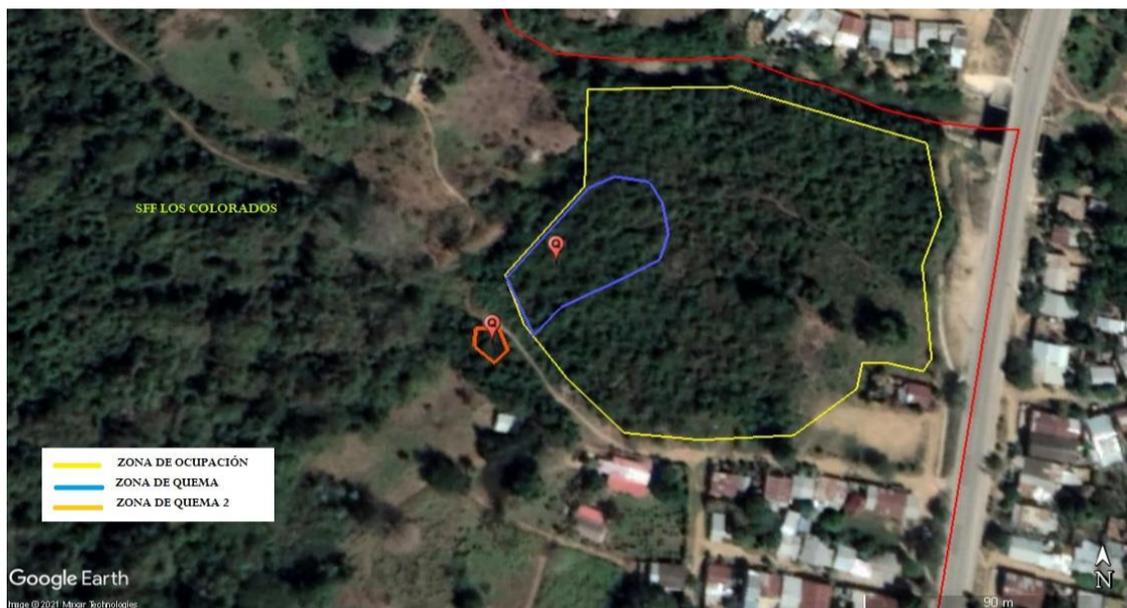
“El día 3 de marzo de 2021, se recibió respuesta de la estación de Policía de San Juan Nepomuceno, en la que mencionan: “este terreno de matrícula inmobiliaria 062- 13008 es un bien probado al parecer de propiedad del ciudadano Víctor Manuel Duran Zambrano, ...”. “En consecuencia, a esto y por razones ponderativas de evaluación de veracidad de la información, se decide por parte del señor inspector de policía retirarse del sitio en compañía de los uniformados, ya que no existía una querrela por parte del titular de la propiedad que diera fe del comportamiento contrario a la convivencia por la perturbación del bien inmueble en cuestión”.

Ante la persistencia de la acción reportada, el día 9 de marzo, se presentó una querrela por perturbación de posesión e invasión de área protegida por ocupación ilegal de hecho, ante la Alcaldía de San Juan Nepomuceno, actuando como apoderado de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el doctor Andrés Felipe Velasco Rivera.

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

El día 16 de marzo del 2021, el jefe del área protegida, recibió una llamada telefónica por medio de la cual le informaban de una alerta de quemas en el sector barrio Palmira al interior del Santuario de Flora y Fauna los Colorados, ante lo cual, se generó un acercamiento en la zona informada, donde se evidenció de forma directa una quema en un área aproximada de 0.25 hectáreas, que se encuentra situada en la zona que fue ocupada momentáneamente de manera ilegal el pasado 15 de febrero del 2021.

Ante dicha situación, en una visita posterior realizada el día 30 de marzo, se procedió a verificar la coordenada del sitio intervenido, la cual corresponde a N 09°57' 6.82" y O 075° 05' 19.7", que corresponde a un área aproximada de 0.025 hectáreas, en dicho sitio se encontró un letrero en cartón con el nombre **Rafael Tapias** y un número de celular **3127893326**, el cual, podría estar relacionado con la división o loteo que realizaron ante la ocupación ilegal. Evidenciándose de igual manera, una segunda zona intervenida en las coordenadas N 09°57' 5.85" y W 075° 05' 20.42", con un área de 0.004 hectáreas (Figura 1).”



“Figura 1: Zona intervenida por ocupación ilegal al interior del SFF Los Colorados, con actividades de quema, la línea roja corresponde al límite del área protegida.”

Ahora bien, se desprende del informe técnico inicial radicado No. 20216750000693 del 31-03-2021 y e informe de visita técnica aportada por el área protegida, que el lugar donde se desarrolla la presunta infracción hace parte de un predio con cedula catastral No. 13657010000450005000 con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-13008, cuyo propietario es el señor Víctor Manuel Duran Zambrano identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.823.803.

Se conoce además que el nombre del señor Rafael Tapias podría estar relacionado con la división o loteo que realizaron ante la ocupación ilegal, razón por la cual se llevara a cabo las diligencias necesarias para su identificación y conocimiento del vínculo del mismo con los hechos motivo de indagación.

GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, es una de las áreas que conforman a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual fue declarado mediante Resolución No. 167 de 6 junio de 1977, con una extensión de 1.000 hectáreas, comprendidas en los siguientes linderos: El punto número 1, está localizado en el cruce de la carretera que de San Jacinto conduce a San Juan Nepomuceno que con el arroyo los cacaos. Del punto número No. 1 al punto No.2, se continua por la margen izquierda de la carretera que de San Jacinto conduce a San Juan Nepomuceno, hasta encontrar el cruce de esta con el arroyo salvador, en una longitud de 3.5 kilómetros, donde está el punto número 2, del punto número 2, se sigue aguas arriba por la

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

margen izquierda del arroyo salvador, hasta donde se encuentra el camino que va de arroyo los cacaos al salvador, donde se ubica el punto No. 3. De este, se continúa por la margen izquierda del citado camino el cual bordea por su parte occidental y noroccidental la reserva, hasta su cruce con el arroyo los cacaos donde ubica el punto No. 4, de allí aguas abajo por la margen derecha del arroyo los cacaos, hasta su cruce con la carretera a San Juan Nepomuceno donde está el punto de partida No. 1.

Que con la Resolución N° 0265 del 11 de julio de 2018 se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados y considera como Objetivos de Conservación del santuario: 1. Conservar el Bosque seco Tropical del SFF Los Colorados como área núcleo de las conectividades, para el mantenimiento de la diversidad biológica del ecosistema y la valoración cultural de la región. 2. Contribuir al mantenimiento de los servicios ecosistémicos del SFF Los Colorados como aporte al desarrollo sostenible de la región Montes de María. 3. Promover la incorporación efectiva del el SFF Los Colorados y otras áreas de protección localen los instrumentos de planificación y ordenamiento del territorio, a fin de garantizar su apropiación y protección.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que las actividades permitidas en los Santuarios de Flora y Fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y de educación.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 4: “Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías”

Numeral 5: “Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.”

Numeral 7: “Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.”

Numeral 8: “Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia”.

Numeral 14: “...Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos...”

Que el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: *“...Portar (...) cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior.”*

Que el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: *“...Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente ...”*

Que, mediante Resolución 0265 del 5 de julio del 2018, se adopta y acoge el nuevo Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados, que en su artículo cuarto se define la zonificación – ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL I (ZnRN I) y ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL I(ZnRN II), se instan unas medidas de manejo orientada a *“...Disminuir las presiones de tipo antrópico que se desarrollan en el sector...”* y *“...Consolidar acciones que fortalezcan los procesos naturales de sucesión vegetal del bosque...”*

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

Que, mediante Resolución 0265 del 5 de julio del 2018, se adopta y acoge el nuevo Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados, en su artículo noveno: cumplimiento del plan de manejo. Define así: “...Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico...”

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano² y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor³, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz⁴.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

² A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

³ En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

⁴ C 703 de 2010

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 señala: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámites que se requieran.”*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos.”*

Que atendiendo lo que precede y con la finalidad de identificar a los presuntos responsables, así como, determinar la responsabilidad de los mismos con los hechos motivo de la presente indagación preliminar, esta Dirección Territorial ordenará abrir indagación preliminar INDETERMINADOS por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de identificar a los presuntos infractores.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que, en base en la anterior disposición, esta Dirección Territorial ordenará la práctica de las siguientes,

DILIGENCIAS

Que con el fin de identificar plenamente al responsable de la presunta infracción que dio origen a la presente indagación preliminar, determinar si se ha actuado en amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, esta Dirección Territorial ordenará al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados practicar las siguientes diligencias:

1. Requerir al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, con la finalidad de que se realice en el transcurso de 6 meses, visitar periódicas al lugar de los hechos ubicado en las coordenadas geográficas 75°5'17,234"O, 9°57'6,581" N y N 09°57' 6.82" y O 075° 05' 19.7", al interior del Santuario de Fauna y Flora los Colorados, con la finalidad de identificar al presunto infractor y verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante auto No. 001 del 16 de febrero de 2021.
2. Oficiar al Jefe del Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, para que elabore una comunicación en la que se señale los objetivos principales de conservación del área protegida, el inicio de la presente indagación preliminar, los hechos indagados y fije la comunicación en un lugar visible donde suceden los hechos motivo de la presente indagación preliminar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

3. Oficiar a la inspección de Policía más cercana al lugar de los hechos, para que se sirva publicar en dicha inspección la comunicación señalada en el numeral anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
4. Remitir las actuaciones que hacen parte de la presente indagación a la Fiscalía General de La Nación de conformidad con el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

Para la práctica de las diligencias antes mencionadas, se designará al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, quien mediante oficio deberá fijar fecha para llevar a cabo las mismas.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación, esta Dirección Territorial dentro del término legal de esta Indagación Preliminar ordenará las mismas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades legales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS con la finalidad de identificar al presunto infractor y determinar su responsabilidad en los hechos motivo de la presente indagación preliminar, los cuales se relacionan en el presente acto administrativos y la información técnica contenida en el artículo según del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Informe de novedad.
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental.
3. Anexo 1. Archivo fotográfico.
4. Concepto técnico inicial.
5. Auto 001 de febrero 16 de 2021, de legalización de medida preventiva.
6. Comunicación electrónica del Auto número 001 de febrero 16 de 2021.
7. Informe de novedad.
8. Informe de campo de proceso sancionatorio de fecha 16 de marzo de 2021.
9. Archivo fotográfico.
10. Informe Técnico inicial No. 20216750000693 de fecha 31-03-2021

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Requerir al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, con la finalidad de que se realice en el transcurso de 6 meses, visitar periódicas al lugar de los hechos ubicado en las coordenadas geográficas 75°5'17,234"O, 9°57'6,581" N y N 09°57' 6.82" y O 075° 05' 19.7", al interior del Santuario de Fauna y Flora los Colorados, con la finalidad de identificar al presunto infractor y verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante auto No. 001 del 16 de febrero de 2021.
2. Oficiar al Jefe del Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, para que elabore una comunicación en la que se señale los objetivos principales de conservación del área protegida, el inicio de la presente indagación preliminar, los hechos indagados y fije la comunicación en un lugar visible donde suceden los hechos motivo de la presente indagación preliminar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
3. Oficiar a la inspección de Policía más cercana al lugar de los hechos, para que se sirva publicar en dicha inspección la comunicación señalada en el numeral anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

4. Remitir las actuaciones que hacen parte de la presente indagación a la Fiscalía General de La Nación de conformidad con el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.
5. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

PARÁGRAFO: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados con el fin de que practique las diligencias ordenadas en el presente artículo, quien deberá establecer la fecha para las mismas y elaborar los oficios correspondientes antes del vencimiento del término de la presente indagación preliminar.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados para que comunique el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los veintidós (22) días del mes de abril de 2021.

LUZ ELVIRA
ANGARITA
JIMENEZ
LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Firmado digitalmente
por LUZ ELVIRA
ANGARITA JIMENEZ
Fecha: 2021.04.22
15:49:04 -05'00'

Proyectó y revisó: Kevin Builes